



DECRETO Nº 2243/24
San Martín de los Andes, 23 OCT 2024

VISTO:

El Expediente Administrativo Nº 05000-22/23 caratulado "Reclamo Administrativo Trabajadora Mariana Marturano Legajo 149, pago "Función Administrativa", y;

CONSIDERANDO:

Que a fs. 47/52 la agente Mariana Marturano, legajo Nro 1469, interpone "recurso de reconsideración con apelación en subsidio", contra el Decreto Nro. 0461/23 que rechaza su reclamo de percepción del adicional por "función administrativa" de manera retroactiva, desde diciembre de 2019. Que según lo afirma, el mencionado acto administrativo viola el art. 204 del CCT. Sostiene que en casos análogos, otros trabajadores en su misma situación perciben dicho adicional. Dice que, en su caso, no se ha producido el informe de la CIAP que se encuentra pendiente, citando el supuesto de otros agentes quienes en el año 2015 habrían sido beneficiarios de dicho adicional, en virtud de interpretaciones realizadas por tal órgano. Asevera que, habiendo efectuado un planteo análogo ante la CIAP, por acta Nro. 29/21 el mencionado órgano pasó a un cuarto intermedio su requerimiento. Asevera que el proceder municipal vulnera sus derechos subjetivos públicos, al violentar el principio de igualdad, sus derechos adquiridos, su derecho a la carrera administrativa e incluso, su derecho a la estabilidad laboral. Sostiene que esta administración debía elaborar el informe que preveía el acta Nro. 29 y que, por desidia, nunca fue efectuado. Manifiesta que el Decreto Nro. 461 es violatorio de normas constitucionales nacionales y provinciales, de la ley de protección integral para prevenir, solucionar y erradicar la violencia contra las mujeres y de Convenciones internacionales que cita, sin mencionar concretamente la o las disposiciones convencionales que, a su entender, han sido vulneradas. Añade que la percepción del adicional por función administrativa integra su derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional. Abunda en consideraciones acerca de la afectación de sus derechos inherentes a su condición de agente municipal y a la discriminación, que según lo afirma, le provoca el accionar de las autoridades municipales. Finalmente, requiere la intervención de todos los sindicatos municipales a fin de que se expidan sobre lo que considera una violación de los derechos individuales y colectivos.

Que analizando los argumentos recursivos descriptos, se concluye que la quejosa no ha refutado, de manera adecuada, la motivación del decreto Nro. 461/23, en tanto se ha considerado en dicho acto que su situación se halla encuadrada en la última parte del art. 204 del CCT, norma que dispone que la percepción de cualquier otro adicional por función específica significa la absorción del adicional por función administrativa. Así es que en el acto impugnado se ha sostenido que desde el mes de octubre de 2021 a agosto de 2022 la agente Marturano percibió adicionales por funciones tributarias y función de inspección (arts. 202 y 203 del CCT), que desde diciembre del 2020 a septiembre 2021 la mencionada ha percibido el adicional por funciones tributarias (fs. 19/27), en tanto que desde diciembre de 2019 a noviembre 2020 la Sra. Marturano percibió en adicional por función jerárquica contemplado en el art. 205 del CCT (fs. 28 a 40), lo que obsta a su reclamo en virtud de lo normado en la última parte del art. 204 del CCT antes citado.

Que en lo inherente a la denunciada violación del principio de igualdad invocado por la recurrente, se ha sostenido en el decreto Nro. 461/23, que la circunstancia inherente a que por Orza. Nro. 13702/22 se hubieran ratificado diversas percepciones de adicionales que han cobrado distintos agentes municipales, no habilita la pretensión de la agente Marturano, atento a que la citada ordenanza es una norma de alcance particular, que



en modo alguno modifica y/o deroga lo normado en el CCT, norma de carácter general, la que solo puede ser modificada por el mecanismo previsto en el art. 210 del citado Convenio. Tal argumento no ha merecido ningún agravio.

Que amén de ello, para que los precedentes administrativos resulten vinculantes es necesario partir de su legalidad, atento a que la ausencia del mencionado recaudo constituye un valladar que torna inviable la invocación y aplicación. En el caso, sin que ello importe la evaluación de las circunstancias inherentes a los/as agentes que la recurrente menciona en su recurso, tal extremo, en principio, no se cumpliría, atento a lo normado en el art. 204 del CCT.

Que en relación a la supuesta vulneración de normativa nacional e internacional dirigida a prevenir, erradicar y sancionar actos de discriminación contra la mujer, la recurrente no ha ofrecido prueba alguna que demuestre la existencia de presuntos actos discriminatorios debidos a su condición femenina. En tal sentido corresponde añadir que los precedentes que dice vulnerados se refieren a agentes municipales de género femenino quienes, según lo alega la quejosa, estarían percibiendo el adicional que reclama; en razón de ello, su agravio en tal sentido carece de sustento alguno.

Que el motivo recursivo referido a la falta de intervención de la CIAP debe desestimarse, por cuanto lejos de no haber tenido participación, dicho órgano derivó su requerimiento a un cuarto intermedio por lo que la quejosa, debió en todo caso, haber instado su pretensión ante el mencionado organismo.

Que asimismo en lo inherente al pedido de intervención de los organismos sindicales municipales dicho requerimiento corresponde que sea desestimado, dado que la impugnante debería canalizar su petición ante quien corresponda.

Que por lo hasta aquí expuesto, los argumentos impugnatorios esgrimidos en el recurso en análisis asesoría, no alcanzan a conmovir los motivos que sustentan el rechazo del reclamo administrativo efectuado por la agente Marturano, según lo ha resuelto en el Decreto Nro. 461/23.

Que debe dictarse el acto administrativo correspondiente.

POR ELLO:

**EL INTENDENTE MUNICIPAL
DECRETA**

ARTICULO 1º: RECHAZASE en su integridad el reclamo administrativo efectuado por la agente Mariana Marturano, legajo personal 1469 contra el Decreto Nro. 0461/23 el cual tramita en el Expediente Administrativo 05000-22/23 caratulado "Reclamo Administrativo Trabajadora Mariana Marturano Legajo 149, pago "Función Administrativa"

ARTICULO 2º: Con el refrendo del señor Secretario de Gobierno, notifíquese a la mencionada agente con copia completa de este Decreto y agregándose al expediente mencionado.

ARTICULO 3º: Regístrese. Comuníquese y cumplido archívese.

MC/SG

Federico A. Vita
Secretario de Gobierno
Municipalidad de S.M.A. des

Dra. Natalia M. Vita
Intendente a Cargo
Municipalidad de S.M.A